------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 4> y otra c/ <Persona 3> s/ Acción Posesoria"*** (Expte. N°: 37 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 25 de marzo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 02 de febrero de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

------Los Señores <Persona 4> y <Persona 7> <Persona 8>, con el patrocinio letrado de las Dras. <Persona 9> <Persona 5> y <Persona 1>, iniciaron acción contra <Persona 3> para que este deje de turbar sus derechos posesorios sobre unos lotes ubicados en Aldea Escolar. Relatan un primer hecho de turbación ocurrido en 2008 y otro más reciente que consistió en instalar una estructura de chapa.----------

------El demandado contestó demanda mediante su apoderado el <Persona 2>. Sostiene que su familia posee los lotes en cuestión desde 1952 opuso prescripción anual de la acción posesoria (art 2564 CCyC)y lo hizo como defensa de fondo.----------

------La sentencia analizó pormenorizadamente los

testimonios vertidos en autos. También la Juez de grado hizo una inspección en el lugar (in situ) y concluyó que la estructura metálica está ahí desde hace más de dos años y los testigos describieron otros actos posesorios más antiguos aún. Concluyó en que la acción posesoria estaba efectivamente prescripta y consideró probado el comienzo de la posesión desde 2008 fecha en que los actores formularon su primera denuncia penal.-------Además la sentencia también declaró que los actores no tenían legitimación para actuar, pues nunca ejercieron la posesión del inmueble.----------

------Los actores apelaron y expresaron agravios tanto respecto a la prescripción de la acción como en cuanto la falta de legitimación activa.----------

-----Al impugnar la prescripción declarada en sentencia se quejaron respecto a la valoración de la prueba. Citan el testimonio del Sr. <Persona 5> quien reconoce haberles vendido los lotes en litigio y que eso prueba la posesión de ellos desde el año 2000. Aducen que el <Persona 6> es solo testigo de oídas. Invocan tener título perfecto. Sostienen que el demandado estaba en mejores condiciones para probar desde cuando estaban allí sus ovejas. Advierten que bajo la estructura metálica hay pasto y que si estuvieran allí desde hace dos años el pasto se habría secado. Agregan que cuando fue la Juez a hacer la inspección ocular le sacaron una rueda a la estructura y que no hay señales de haber sido usada nunca como gallinero.----------

------Este tribunal ha sostenido de manera uniforme y reiterada que cuando se impugna la apreciación de la prueba es carga del recurrente demostrar la arbitrariedad o ilegalidad en el razonamiento sentencial. No basta con exponer una hipótesis contraria, pues aun cuando esta nueva versión fuese igual

de plausible que la de la sentencia no deja de ser una simple disidencia.----------

------En la expresión de agravios bajo análisis la recurrente no consigue siquiera alcanzar similar grado de verosimilitud. Alude a la existencia de pasto, pero no explica de donde surge eso. Dogmáticamente invoca la necesidad de invertir la carga de la prueba, pero no da razones suficientes de ello. Es evidente la falta de argumentación suficiente.----------

------A más de lo dicho, los recurrentes omitieron analizar y rebatir las conclusiones derivadas de los demás testimonios analizados en la sentencia incurriendo en una nueva insuficiencia argumental. Este tribunal también ha dicho que cuando la sentencia se funda en varios argumentos es necesario rebatirlos a todos, pues si solo se impugnan algunos, la decisión igualmente llega firme en atención a los no rebatidos.----------

------Considero relevante, a los efectos de la prescripción, los dichos del testigo <Persona 10>. Nada hace pensar que hay parcialidad favorable al demandado. Por el contrario, aduce haber sido agredido por él, pero en sus dichos reconoce que el demandado ya se encontraba poseyendo el terreno en 2021 o 2022, pues relata que, teniendo intención de comprar *"lo sacó S. de muy malos modales, le dijo que la propiedad era de él"* (sic). Esto es coincidente con el resto de los testimonios que la recurrente omitió rebatir.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.----------

------Respecto a la falta de legitimación activa de los Señores <Persona 4> y <Persona 8> resulta abstracto referirme a ello, pues considero en mi voto que la acción está prescripta.----------

------Resta referirme a las costas y dada la solución

que propongo al pleno considero que ellas se deben imponer a la actora vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--

------ANTECEDENTES.----------

------Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del recurso que trato fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto. En su función, no reiteraré lo hasta aquí dicho, describiendo sumariamente la cuestión a tratar y las circunstancias que fundarán mi voto, y ello con el fin de construir una línea expositiva.----------

------ANÁLISIS:----------

------1.- Anticipando que voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal que me procedió con su voto, se impone inicialmente formular algunas consideraciones que guiarán mi voto.----------

------La primer queja introducida por los actores apelantes la elevan por estimar arbitraria la valoración de la prueba realizada por la judicante.---------

Respecto de la cuestión así propuesta, inicialmente se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este dictamen, afirma que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*"

significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel OSSORIO (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esas reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*"----------

-----También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis RECASENS SICHES – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general – aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma, a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia- la

negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad se yergue entonces como el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que achacan los apelantes a la sentencia que hoy ponen en crisis. Mas, adelanto que no la comparto y a continuación expondré las razones de tal disenso para con la quejosa.----------

-----En primer término a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." Así, el CCyCN revaloriza el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales y se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN).----------

------No se trata entonces sólo de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

-----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------

-En orden al tema, nuestro máximo tribunal federal ha sostenido que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y*

legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO).----------

------De idéntica manera, de una detenida lectura del fallo hoy puesto en crisis, no se advierte alteración alguna de los estándares de valoración de la prueba debidamente incorporada (art. 390 CPCC) que habiliten el acogimiento del agravio introducido. En su virtud, el agravio que trato deberá desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.- La segunda queja deducida refiere dichos de la contraria y denuncias que los apelantes dicen haber realizado con anterioridad. No advierto agravio. La queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----3.- El tercer agravio impetrado se introduce por haberse declarado procedente la excepción de prescripción de la acción opuesta por el demandado.----

-----En apoyo de su impugnación, los apelantes invocan precedente de este Cuerpo que no suscribí.----------

-----No tengo duda alguna que la cuestión pretendida en demanda, en tanto acción posesoria, se relaciona con el art. 2238 y ccdts. CCyCN.----------

--Tampoco que controvertida por el accionado la posesión

de los actores, debieron éstos acreditar tal extremo, y no lo han hecho.----------

------Sin perjuicio de lo dicho, y de la prueba rendida (en particular: el testimonio del <Persona 6> y del acta de reconocimiento judicial fechada en 28.03.2025) encuentro que el plazo de prescripción previsto en el art. 2564 inc. b) CCyCN se encuentra cumplido y la procedencia de la excepción, tal y como fue decidida por la sentencia, resulta ajustada a derecho. Así, propondré al Pleno la desestimación del agravio. **Así lo voto**.----

------4.- Respecto a las costas de esta instancia y atendiendo la solución a la que arribo, estimo que ellas deben ser impuestas a los apelantes vencidos, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno que habilite mi apartamiento de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.--

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de las <Persona 1> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 2% y los correspondientes al <Persona 2> en el 4,5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

-----En atención a lo expuesto en ocasión de tratar la

primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de las <Persona 1> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 2% y los correspondientes al <Persona 2> en el 4,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia de grado.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de las <Persona 1> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 2% y los correspondientes al <Persona 2> en el 4,5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**,

respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.